

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA

**Sesión Ordinaria del Consejo General
31 de Octubre del 2018**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución respecto al Recurso de Reconsideración número SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, promovido por Edgar Aragón Parada y Otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-388/2018 al diverso SUP-REC-375/2018; en consecuencia deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.”*

*“SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

*“TERCERO.- Se **vinculan** a las autoridades mencionadas en la parte final de la presente ejecutoria para los efectos en ella precisados.”*

*“CUARTO.- Se **ordena** la elaboración de un **manual o protocolo para la realización de visitas in situ.**”*

2. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Apelación número RA/74/2018 y acumulados, promovidos por el ciudadano Manuel Pérez Morales representante del Partido Social Demócrata y diversos militantes de dicho partido, a fin de impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018 DEL Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2017-2018, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del Considerando PRIMERO de esta sentencia.”

*“SEGUNDO.- Se **acumulan** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente sentencia.”*

*“TERCERO.- Se **declaran fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en los términos establecidos en la presente resolución.”*

3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/09/2018 y su acumulado RIN/EA/63/2018, promovidos por los ciudadanos Gerson Lemuel Flores Rito candidato a primer Concejal postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, Jair Rodríguez Alvarado representante del partido Político Morena ante el concejo municipal y Nadia Rubí Balderrama Martínez candidata a primer Concejal postulada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a fin de impugnar la elección de Concejales de dicho ayuntamiento, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Se **desecha** el recurso interpuesto por Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, en contra del proveído del siente de agosto pasado; al haber quedado sin materia de estudio.”*

*“SEGUNDO.- Se **reencauza** el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/09/2018 del índice de este Tribunal, al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.”*

*“TERCERO.- Se **modifica** la votación recibida en la casilla básica sección 1871, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.”*

*“CUARTO.- Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.”*

“QUINTO.- Como consecuencia de la recomposición de los resultados electorales, no existe cambio de la planilla ganadora en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.”

*“SEXTO.- Se **confirma** la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla encabezada por Joselin Esquivel Balseca, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.”*

*“SÉPTIMO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida las constancias de asignación de las de las Regidurías de representación proporcional que correspondan, con base en la votación final establecida en la presente sentencia.”*

4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/29/2018, promovido por el ciudadano Marco Zamir Betanzos López candidato a primer Concejal postulado por la coalición “TODOS Por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de impugnar la elección de Concejales, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la

coalición “Juntos Haremos Historia” del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados e inatendibles los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del punto VII., de la presente sentencia.”

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia.”

“TERCERO.- Notifíquese, de acuerdo al punto VIII., del presente fallo.”

5. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/11/2018, promovido por el ciudadano Alejandro de Jesús Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de computo municipal de cinco de julio del dos mil dieciocho, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría otorgada al candidato José Rodolfo Sánchez Arzola, postulado por el Partido Unidad Popular del referido municipio, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.”*

*“SEGUNDO.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.”*

*“TERCERO.- Se confirma la elección de **Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca**, el acta de Cómputo municipal, de fecha cinco de julio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de la presente resolución.”*

*“CUARTO.- **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.”*

6. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/67/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO .- Se desecha de plano la demanda de recurso de inconformidad que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.”

7. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/14/2018, promovido por el ciudadano Miguel Ángel García Vásquez que se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal de fecha cinco de julio del presente año, correspondiente a la elección a concejales del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, la declaración de validez de la elección celebrada en el citado municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato Vulfrano Victoria Velázquez, de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO .- Se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del candidato Vulfrano Victoria Vásquez, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.”*

*“SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.”*

8. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/06/2018, promovido por el ciudadano Humberto Ferrusca Pérez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la falta de reimpresión de boletas para la elección de Concejales en el mismo Ayuntamiento, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.”

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”. ”

9. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/78/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral, el cómputo municipal de cinco de julio del actual, así como el otorgamiento de las constancias

correspondientes del municipio de Santiago Huajolotitlán la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.”

“SEGUNDO.- Se desecha de plano el presente juicio, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.”

“TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”

10. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/08/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la jornada electoral y la sesión de computo municipal del Consejo Municipal Electoral, con sede en Santiago Huajolotitlan, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.”*

*“Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **Considerando cuarto** de la presente resolución.*

*“Tercero. Se **confirman** los actos controvertidos por el actor, en términos del considerando cuarto del presente fallo.”*

“Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando quinto del presente fallo.”

11. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/73/2018, promovido por Joel Alberto Luis Velázquez por propio derecho quien se ostenta con el carácter de Candidato a Concejales Independiente, respectivamente del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Oaxaca, en virtud de los cuales se asignaron concejales (regidores) de representación proporcional, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local y Federal del uno de julio del presente año, a los partidos y/o coaliciones participantes, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“Único. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en los términos establecidos en la presente determinación.”*

12. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad número RIN/EA/55/2018 y sus acumulados RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018, promovido por los representantes de los partidos políticos Unidad Popular

y otros, ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, Impugnando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca , la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“Primero. Se acumulan los expedientes RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018 al diverso RIN/EA/55/2018, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glóse copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del Considerando Segundo de este fallo.”

“Segundo. Se rectifica el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del Considerando Séptimo, de esta sentencia.”

“Tercero. Se confirma la validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del Considerando Séptimo, de este fallo.”

“Cuarto. Notifíquese a las partes, en términos del Considerando Octavo, de esta sentencia.”

13. Con fecha veintiocho de septiembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictó sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral con número SX-JRC-248/2018 y su acumulado SX-JDC-802/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y por el ciudadano Florencio Mendoza Marín y otros, por el que impugnan la resolución dictada el once de agosto de dos mil dieciocho por el Tribunal del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/12/2018, por la cual, confirmo los resultados contenidos en el acta de computo municipal; la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepc, Oaxaca, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-802/2018 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-248/2018 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.”

“SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 075 Extraordinaria 1 y 075 Extraordinaria 2, por las razones precisadas en este fallo.”

“TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva.”

“CUARTO. Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Unidad Popular, referente a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepc, Oaxaca.”

14. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/263/2018, presentado por Guillermo Pérez Cruz y Zurisadai Caballero Silva, por su propio derecho, a fin de impugnar, la exclusión de su registro como candidatos en las posiciones seis y siete de la planilla a concejales propietarios del partido del Trabajo, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, postulados al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.”

“SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.”

“TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”

15. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto al Recurso de Inconformidad con número RIN/DRP/07/2018 promovido por Rogelio Arias Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social en contra del acta de distribución final de votos en la porción correspondiente al Partido Encuentro Social, en el proceso electoral ordinario 2017-1018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, promueve acción afirmativa indígena, a efecto de que se declare al partido Encuentro Social como Partido Político local Indígena, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.”

“SEGUNDO. Es procedente la acción afirmativa indígena y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgar el registro al partido promovente como partido político indígena local, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.”

“TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO, de la presente determinación.”

16. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto al Recurso de Inconformidad con número RIN/EA/23/2018, RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 Y JDC/247/2018, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración y Acción Nacional por conducto de sus representantes propietarios ante el

Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, y el ciudadano Florencio de la Cruz Valdivieso, candidato a primer concejal postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, a fin de controvertir el acta de cómputo municipal celebrada el siete de julio del año en curso, los resultados del cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca así como la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidatos a concejales al referido ayuntamiento, encabezada por Esperanza Aquino Pineda, postulada por la coalición “Todos por Oaxaca” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumulan los expedientes RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018, al diverso expediente RIN/EA/23/2018, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.”*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.*

TERCERO. *Se revoca la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la Coalición por “Oaxaca al Frente”. En términos de la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se dejan sin efectos los actos que derivaron del cómputo municipal del siete de julio del presente año, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.*

QUINTO. *Comuníquese el presente fallo al Honorable Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que procedan conforme a sus facultades.*

SEXTO. *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del Estado, deberá de informar dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que emita la convocatoria respectiva.*

SÉPTIMO. *Notifíquese conforme a derecho.*

17. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto al Cuaderno de Antecedentes identificado con el número C.A./327/2018, promovido por el ciudadano German Mora Mendoza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por irregularidades en la integración de los paquetes electorales por parte de funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se reencauza el cuaderno de antecedentes presentado por German Mora Mendoza, a Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.”

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata. En términos del considerando sexto de la presente sentencia.”

18. Con fecha veintiocho de septiembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictó sentencia que resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SX-JRC-282/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veintitrés de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes: RIN/EA/17/2018 y sus acumulados, por la que resolvió confirmar los resultados consignados en al acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; asimismo, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **RIN/EA/17/2018** y sus acumulados **RIN/EA/64/2018** y **RIN/EA/65/2018**, por las razones expuestas en el presente fallo.”*

“SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.”

“TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.”

“CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.”

“QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.”

“SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

19. Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución respecto al Recurso de Inconformidad con número RIN/EA/05/2018,

promovido por el ciudadano Alberto Eugenio Castañeda Zavaleta Representante del Partido Verde Ecologista de México y otro, por el que impugnan la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Cortijo Jamiltepec, Oaxaca, la sentencia en merito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.”

“SEGUNDO.- Se reencausa el recurso de inconformidad promovido por Camilo Ignacio Ávila Ayona, al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando SEGUNDO de este Fallo.

“TERCERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del municipio Santa María Cortijo, Oaxaca, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Diana Luisa Vargas Ayona, quien encabezó la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia.”

TERCERO (SIC) CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos precisados en el considerando NOVENO de la presente determinación.

20. Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/34/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal y la expedición de la Constancia de Mayoría y validez de la elección municipal referida, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en los términos del punto VI, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO.- Notifíquese, de acuerdo al punto VII., del presente fallo”.

21. Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/16/2018, acumulados RIN/EA/35/2018, RIN/EA/36/2018, RIN/EA/37/2018, RIN/EA/38/2018 RIN/EA/39/2018 y RIN/EA/40/2018, partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Mujeres Revolucionarias, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, quienes impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado por nulidad de la elección, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas 2210 contigua 2, 2219 básica, 2208 contigua1 y 2207 especial 1, por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria*

SEGUNDO. *Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca*

TERCERO. *El cómputo realizado por esta autoridad , sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca*

CUARTO. *Se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

QUINTO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

- 22.** Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/66/2018, promovido por el partido de la Revolución Democrática, quien impugna el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado por nulidad de la elección, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declaran infundados, fundados pero inoperantes, e inoperantes, los agravios vertidos por el partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la Declaración de validez de la elección y expedición de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, a favor de la coalición “Todos por Oaxaca” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Noveno de esta Resolución.”*

- 23.** Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/46/2018 y acumulados, formado con motivo de la demanda presentada por el partido de la Revolución Democrática y otro, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, diversos actos relacionados con la asignación de concejales por el principio de representación proporcional de la municipalidad en cita, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del Considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional hecha por el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en términos del considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto del presente fallo.”

- 24.** Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Apelación número RA/89/2018 y acumulado RA/90/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el partido del Trabajo, a fin de impugnar la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de entregarle al partido que representa las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, y la omisión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.”

- 25.** Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de inconformidad número RIN/EA/72/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San José Tenango, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Tenango, Oaxaca; la RIN/EA/72/2018 24 declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca, a la planilla postulada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.*

26. Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de inconformidad número RIN/EA/68/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San José Independencia, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Independencia, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca; a la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.*

SEGUNDO. *Intégrese a los autos, el escrito de Agar Cancino Gómez, quien promueve con el carácter de tercera interesada y candidata electa como presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, recibido a las veintiún horas con seis minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Así también, agréguese para los efectos legales a que haya lugar el escrito de Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante del trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con siete minutos del cinco de octubre del presente año. En atención a sus contenidos, téngase a los terceros interesados, haciendo las manifestaciones que refieren en sus escritos, sin embargo, a ningún práctico llevaría analizar los motivos, en atención a lo que se razona en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

27. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1447/2018, promovido por Samuel Contreras y otros, quienes se ostentan como indígenas habitantes de Latuvi, Benito Juárez y La Nevería Lachatao, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-695/2018 y acumulados, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.”*

28. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución respecto al Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1547/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-

328/2018, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda”

29. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-906/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Alberto Cruz Hernández y otros habitantes de Santiago Xanica, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SX-JDC-579/2028 y su acumulado SX-JDC595/2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se CONFIRMA la resolución impugnada, por las razones precisadas en la presente ejecutoria”.

30. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, formado con motivo de la demanda promovida por Moisés Gómez López y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,1 , en el expediente identificado con la clave SX-JE-85/2018 y acumulado, relacionada con la agencia Municipal de San Juan Sosola, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1256/2018, al diverso SUP-REC-1255/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.”

31. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1404/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, así como por Caridad del Carmen Leyva López y Tomás Joaquín Vega López, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SXJRC-325/2018 y acumulados, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumulan los recursos de reconsideración SUPREC-1405/2018, SUP-REC-1406/2018 y SUP-REC-1407/2018, al diverso SUP-REC-1404/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.”

32. Con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1378/2018 y SUP-REC-1379/2018 acumulados, formado con motivo de la demanda

promovida por Vicente Santiago Ramírez y otro en contra de la determinación dictada en los expedientes SX-JRC330/2018 y SX-JDC-858/2018 acumulados, relacionados con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1379/2018 al SUP-REC-1378/2018, en consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano los escritos de demanda a que esta sentencia se refiere.”*

- 33.** Con fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-856/2018 y SX-JDC-873/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Cornelio Salmerón Torres, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-873/2018 al diverso SX-JDC856/2018, por ser este el más antiguo.*

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Doroteo Hernández Covarrubias.*

TERCERO. *Se confirma la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente identificado como JDCI/10/2018.”*

- 34.** Con fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-883/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Guadalupe Abad Perea, quien se ostenta como indígena chontal, perteneciente a la agencia municipal de Santa María Huamelula, ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDCI/28/2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se revoca la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la clave de identificación JDCI/28/2018.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho llevada a cabo en la agencia de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.*

TERCERO. *Se dejan sin efecto los nombramientos derivados de la asamblea electiva de veinticuatro de marzo del presente año.*

CUARTO. *Se restituye a la actora en el cargo de agente municipal de Santa María Huamelula, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, hasta en tanto se decida su permanencia o remoción mediante asamblea general comunitaria.*

QUINTO. *Se ordena a la actora, a Nahum Rey Bende, Gabriel Perea Ramírez, Efrén Carmona Baltazar y a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que celebren los trabajos conciliatorios necesarios para la solución del conflicto, respetando los acuerdos a los que se arriben, así como las formalidades esenciales y los derechos fundamentales de los implicados.*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo, todos del estado de Oaxaca, a fin de que participen en la solución pacífica del conflicto que se vive en la agencia municipal de Santa María Huamelula; debiendo informar a esta Sala los avances de los trabajos conciliatorios dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se lleven a cabo.”*

35. Con fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-814/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Ericel Gómez Nucamendi y otros, por el que controvierten la sentencia de veintitrés de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca , en los expedientes RIN/DRP/01/2018 y acumulados que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumulan los expedientes SX-JDC-815/2018, SX-JDC-831/2018, SX-JDC-841/2018, SX-JDC-842/2018, SX-JDC-843/2018, SX-JRC-275/2018, SX-JRC-276/2018, SX-JRC-277/2018, SX-JRC-278/2018, SX-JRC-279/2018, SX-JDC-814/2018 Y ACUMULADOS SX-JRC-280/2018 y SX-JRC-289/2018 al diverso SX-JDC814/2018, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-278/2018.*

TERCERO. *Se tiene por no presentados los escritos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Jorge Toledo Luis y María del Carmen Ricárdez Vela en los juicios SX-JDC-815/2018, SX-JDC-841/2018, SX-JRC275/2018 y SX-JRC-276/2018, en términos del considerando cuarto inciso a) de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Se modifica la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto en el considerando noveno de la presente determinación.*

QUINTO. *Se deja sin efectos la asignación efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, las constancias correspondientes ordenadas por dicha autoridad.*

SEXTO. *Se confirma la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por las razones expuestas en esta ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Se ordena al referido Consejo General expida las constancias de asignación que, en su caso correspondan.*

OCTAVO. *Se vincula al Consejo General del Instituto local para que implemente las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.”*

- 36.** Con fecha trece de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/75/2018, promovido a fin de controvertir los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tetepec, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del punto cuarto de la presente sentencia.*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido Social Demócrata.*

- 37.** Con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el recurso de inconformidad identificado con el número RIN/EA/02/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que impugnan el computo Municipal y relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, emitido por el Consejo respectivo, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del Considerando PRIMERO de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se declaran infundados, inoperantes e inatendibles los agravios identificados con los números 1, 2, 3 y 4, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.*

TERCERO. Se declara fundado el agravio marcado con el número 5, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO: Se declara inválida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ciénega de Zimatlán, en consecuencia todos los actos tendentes de la misma.

QUINTO: Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, de conformidad con el punto 4 del considerando séptimo de la presente resolución.”

- 38.** Con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el recurso de Inconformidad promovido por los partidos políticos Del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Unidad Popular y Social Demócrata, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Mixtepec, a fin de controvertir los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO: Se acumulan los expedientes RIN/EA/77/2018, RIN/EA/60/2018, RIN/EA/76/2018 y RIN/EA/54/2018, al diverso expediente RIN/EA/18/2018, por ser este el primero que se recibió en este órgano electoral; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

TERCERO: Se revoca la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos “Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”. En términos de la presente ejecutoria.

CUARTO: Se dejan sin efectos los actos que derivaron del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

QUINTO: Comuníquese el presente fallo al Honorable Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que procedan conforme a sus facultades.

SEXTO: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá de informar dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que emita la convocatoria respectiva.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a derecho.”

39. Con fecha catorce de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los recursos de Inconformidad números RIN/EA/51/2018 y ACUMULADOS JDC/243/2018 Y RIN/EA/52/2018, promovidos a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/52/2018, al RIN/EA/51/2018, en términos del apartado V de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló la Coalición “Juntos Haremos Historia”.*

40. Con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los recursos de Inconformidad números RIN/EA/32/2018 t acumulado RIN/EA/33/2018, promovidos por el partido Morena y otro, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se reencausa el RIN/EA/32/2018 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser ésta la vía idónea.*

***SEGUNDO.** Se acumula el expediente RIN/EA/33/2018, al diverso RIN/EA/32/2018 por ser éste el primero que se tramitó en este Tribunal.*

***TERCERO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes.*

***CUARTO.** Se confirma la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de santa Cruz Xoxocotlán, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal respectiva, así como la declaración de validez realizada en atención a dicha sesión de cómputo y la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de cinco de julio último, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, encabezada por el ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín.*

***QUINTO.-** Notifíquese a los actores, terceros interesados y compareciente de forma personal en los domicilios que tengan señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, a ésta última, en términos de lo dispuesto en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b), todos de la Ley de Medios.”*

41. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en Juicio Electoral número SX-JE/145/2018, formado con motivo de la demanda promovida por este Instituto y otros, a fin

de controvertir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RIN/DRP/07/2018, reencauzada a RA/97/2018, por la el Tribunal Electoral local determinó otorgar el registro como partido político local a otrora partido político nacional Encuentro Social, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se DESECHA de plano la demanda del juicio electoral presentada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otros.”

42. Con fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, al Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional número SX-JRC-354/2018 Y SX-JRC-355/2018, acumulados, promovidos por el Partido Acción nacional y otro, a fin de controvertir impugnan la resolución emitida el pasado veintisiete de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente identificado con la clave RA/74/2018 y acumulados que, en lo que fue materia de impugnación, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018 de diecinueve de julio de la presente anualidad, a través del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos estatales que, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional SXJRC-355/2018 al diverso SX-JRC-354/2018, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintisiete de septiembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/74/2018 y acumulados.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de nueva cuenta, se pronuncie respecto de la litis planteada en la instancia primigenia tomando en consideración lo determinado en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al referido Tribunal para que, una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, informe a esta Sala Regional del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

43. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el expediente número SX-JRC-361/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave RIN/EA/11/2018, por la que confirmó el cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Mariscal de Juárez, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/11/2018.”

44. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-351/2018, SX-JRC-352/2018, SX-JRC-353/2018 Y SX-JRC-359/2018 acumulados, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente RIN/DRP/07/2018 y reencauzado en su momento, al diverso RA/97/2018, por la cual, otorgó al Partido Encuentro Social el registro como ente político local indígena, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-359/2018, SX-JRC-353/2018 y SX-JRC-352/2018 al diverso SX-JRC-351/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/DRP/07/2018 y reencauzado al diverso RA/97/2018; así mismo, se dejan sin efectos todos los actos ordenados tendentes a cumplir dicha resolución.

45. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-356/2018 y acumulado, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ el veintisiete de septiembre del año en curso, en los expedientes RIN/EA/09/2018 y RIN/EA/63/2018 acumulados, por el que confirmó la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marques, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el expediente SX-JRC-363/2018 al diverso SX-JRC-356/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de veintisiete de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/09/2018 y su acumulado RIN/EA/63/2018.”

46. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-369/2018 Y SX-JRC-370/2018 acumulados, formado con motivo de la demanda promovida por el partido del Trabajo, a fin de impugnar los acuerdos del Consejo General de este Instituto identificados con el número El actor impugna

el acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, así como el IEEPCO-CG-76/2018, ambos de cuatro de octubre del año en curso, en los que aprobó el calendario y, ordenó la publicación de la convocatoria para las elecciones extraordinarias de concejales a los ayuntamientos de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Francisco Ixhuatán, todos del estado de Oaxaca, derivadas del proceso electoral ordinario 2017-2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-370/2018 al SX-JRC-369/2018, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revocan los acuerdos impugnados únicamente por cuanto hace al calendario y convocatoria de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, para los efectos referidos en la parte final de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirman los acuerdos impugnados, por cuanto hace a la preparación de las elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.”*

- 47.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó los resolución en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1567/2018 y SUP-REC-1568 acumulados, formado con motivo de la demanda promovida por el representante del Partido Acción Nacional y otro, por el que impugnan la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-344/2018, relacionada con la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1568/2018 al diverso expediente SUP-SUP-REC-1567/2018.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración”*